****

***TRABAJO PRÁCTICO***

***RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS METODO (RAC)***

***GRUPO TRES***

 ***INTEGRANTES:***

* ***OLGA GONZÁLEZ***
* ***SONIA GONZÁLEZ***
* ***WALTER ISASI***
* ***SONIA OCAMPOS***
* ***LIZ ROMERO***
* ***SAIDA YALUCK***

**FUERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Acordada N° 198/2000 por la que se dispone la implementación del sistema de mediación en el fuero de la Niñez y la Adolescencia

Igualmente podemos mencionar la Acordada N° 467/2007 que establece modificaciones del Reglamento estructura organizativa del servicio de Mediación

Código de la Niñez y la Adolescencia Ley N° 1680/01 en sus Arts. 188 que establece la intervención del alimentante en los juicios de Asistencia Alimenticia, a través de una audiencia. En esta audiencia, en la cual también es citada la parte actora a los efectos de procurar que lleguen a una conciliación. Igualmente el Art. 174 del mencionado código en el cual se establece que en los juicios que se rigen por el procedimiento general, contestada la demanda o transcurrido el plazo para contestarla, el juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación. Iniciada la misma, el Juez previamente procurará avenir a los interesados en presencia del Defensor o del Representante del Niño o Adolescente. En caso de no llegar a una conciliación el procedimiento sigue su curso. Así mismo, en este fuero es utilizado supletoriamente el Art. 15 inc. g-) del C.P.C. En general en éste fuero, las partes pueden llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso.

En este fuero los métodos alternativos aplicados son la **MEDIACION y la CONCILIACION**.

Acordada Nº 198/2000 por la que se dispone la implementación del sistema de mediación en el fuero de la Niñez y la Adolescencia.-

Ley 1879/02 de ARBITRAJE Y MEDIACION, la cual en su art. 56 dispone lo siguiente: ¨*La audiencia de Mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada*¨.-

Código de Niñez y la Adolescencia – Ley 1680/01: El Art. 188 dispone la Intervención del Alimentante en los juicios de Asistencia Alimenticia, a través de una audiencia. En esta audiencia, en la práctica, también es citada la parte actora a los efectos de procurar que lleguen a una CONCILIACION. Por otro lado debemos mencionar el art. 174 en el cual se establece que en los juicios que se rigen por el procedimiento general, contestada la demanda o trascurrido el plazo para contestarla, el juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación. Iniciada la misma, el juez previamente procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente. En caso de llegar a un acuerdo, el mismo es homologado; en caso contrario el procedimiento seguirá su curso.

Igualmente en este fuero es utilizado supletoriamente el Art. 15 inc. g) del C.P.C que establece que uno de los deberes delos jueces es procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio.-

En general, en este fuero, las partes pueden llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso, ya sea a través de la Conciliación o la Mediación.-

**Fuero Administrativo**

Ley N° 2051, de Contrataciones Públicas; en el Artículo 9°.- RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Las controversias suscitadas con motivo de la interpretación, aplicación o validez de los contratos celebrados con arreglo a esta ley, podrán ser resueltas Que la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", establece en el Título Octavo "Mecanismos de impugnación y Solución de Diferendos", Capítulo Segundo "Del Procedimiento de Avenimiento", el Artículo 85 establece que los contratistas y proveedores podrán solicitar la intervención de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), alegando el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Unidades Operativas; reglando el procedimiento a través de las disposiciones del citado artículo y los subsiguientes 86" y 87" de la Ley N" 2.051/03; sus complementarios 123'y 124" del Decreto N'21.909i03, y la Ley N" 3439107 facultando al Director Nacional de Contrataciones Públicas a designar al funcionario encargado de ROCEDIMIENTO DE AVENIMIENTO Artículo 85.- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Los contratistas y proveedores podrán solicitar la intervención de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), alegando el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Unidades Operativas de Contratación (UOC).intervenir en el proceso.

**Ley de Alianza Público Privada**

**Capítulo V**

**Solución de controversias, reclamo de usuarios**

**Artículo 41.- Solución de controversias.**

Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, desarrollo y/o extinción de los contratos de participación público-privada y que no puedan resolverse mediante negociación entre las partes, estas podrán someter sus controversias a un arbitraje de derecho, en tanto se refieran a cuestiones del derecho privado.

A tales efectos, el contrato deberá regular aspectos como: las instancias procedimentales correspondientes, los requerimientos a cumplir en cada fase, la integración de los órganos decisores en su caso, y la eficacia de las resoluciones, dictámenes y laudos oportunamente emitidos; sin perjuicio de las disposiciones que se emitan por vía reglamentaria.

Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato, podrán someterse a la consideración de un panel técnico formado por expertos en la materia de discrepancia, a solicitud de cualquiera de ellas.

 **LAS RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS (RAC) Y SU VINCULACION CON EL PROCESO CIVIL**.

En el proceso civil encontramos normas que facultan al juez o a las partes a optar por resoluciones alternativas de los conflictos; formas de terminar el proceso sin llegar a la conocida sentencia definitiva en la que una de las partes resulta perdidosa y otra gananciosa.

**Entre esas normas podemos citar a**:

 1.- el Art. 15 inc. g del Capítulo II de la Sección I del Código Procesal Civil. De los jueces. De sus Deberes y facultades: “Son deberes de los jueces, sin perjuicio de o establecido en el Código de Organización Judicial: “…….g) Procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio.

 2.- el Art. 170 y 171 del Código Procesal Civil que establecen la posibilidad de la Conciliación y de la transacción entre los otros modos de terminación de los procesos y de solución de conflictos. El Art. 170 reza: “Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia. Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutará en lo pertinente, continuando el proceso en cuanto a las pretensiones pendientes.

El Art. 171 del C.P.C. sin embargo, regula la posibilidad de transacción de las partes de un proceso; así establece: “Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. Si estuvieren cumplidos, la homologará; en caso contrario, la rechazará y el proceso continuará su curso.

 3.- El Art. 618 del C.P.C. regula la forma en que se hacen la partición y adjudicación en el proceso de disolución de la comunidad conyugal en la etapa de liquidación. En la práctica, las partes pueden realizar sus acuerdos ante el juez, o hacerlo por escritura pública pidiendo su homologación y adjudicación al juez.

 4.- En el título XI del C.P.C. DE LA DIVISION DE COSAS COMUNES, específicamente en el Art. 682 se prevé también la posibilidad de la división extrajudicial de las cosas comunes, en este caso el juez, previa las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

 5.- La ley 45/91 del Divorcio, prevé en su Art. 5 la posibilidad de que transcurridos tres años de matrimonio los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular…..Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de treinta a sesenta días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso negativo, se archivará el expediente y del contrario, se dará el trámite correspondiente al juicio.

 6.- La ley 1879/02 en sus artículos 1 al 52 prevé los mecanismos del Arbitraje; del 53 al 69 regula la mediación.-

 7.- La Acordada 467/2007 Aprueba el reglamento de mediación. Que por Acordada 198 del 27 de diciembre del 2000 se dispuso la Creación del Servicio de Mediación del Poder Judicial.

El Art. 5º de la referida Acordada dispuso: “Aprobar el Reglamento de Servicio de Mediación, anexo y debidamente rubricado y que será aplicado al servicio de mediación que forma parte de la presente acordada”.

A la fecha es conveniente actualizar y realizar modificaciones en dicho Reglamento de Servicio con su correspondiente estructura organizativa viendo la necesidad de mejorar las condiciones de prestación del servicio de la Mediación y obtener una gestión de alta calidad, acorde a los lineamientos del Plan Estratégico del Poder Judicial 2004-2010 en su eje de Justicia Cercana a la Gente.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia considera oportuno aprobar las modificaciones del Reglamento de Servicio de la Oficina de Mediación con la correspondiente estructura organizativa:

**FUERO LABORAL**

ART. 1º La justicia del trabajo será ejercida:

b) Por la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, la cual formará parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.-

 **DE LA AUDIENCIA PRELIMIAR DE CONCILIACION Y DISCUSION DE LA CAUSA**

ART. 101 - 108 C.P.L.

**Art. 97 CONSTITUCION NACIONAL**

Establece que el arbitraje será optativo…

**DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACION**

ART. 125 - 128 C.P.L.

El método alternativo utilizado en este fuero es la **CONCILIACION**, donde el juez (tercero neutral) tiene una participación activa en la solución de conflictos o intereses suscitados entre las partes, donde los mismos proponen la solución alternativa; el acuerdo es obligatorio, se incorpora en la sentencia con carácter de cosa juzgada.-

**Art. 262 C.P.L. DEL PROCEDMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA.-**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOUCION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS ECONOMICOS.-**

ART. 284 – 295 C.P.L.

**DEL ARBITRAJE**

ART. 296 – 311 C.P.L

**DE LA REVISION DE LOS LAUDOS ARBITRALES**

ART. 312 – 318 C.P.L.

**DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS ARBITRALES**

ART. 319 – 320 C.P.L.

Métodos alternativos de resolución de conflictos en el DERECHO PENAL.

**ACCIÓN PENAL PÚBLICA:**

El Código Procesal Penal – Ley N° 1160/ 1997 modificado por Ley N° 3440/2008, prevé la figura de la **CONCILIACIÓN** en su artículo 311 el cual establece *que “En los casos en que este código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar que se convoque a una audiencia de conciliación. El juez convocará a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y, en su caso, homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal*”, esto concuerda con el artículo 25 inciso *10 ”en los hechos punibles contra los bienes de las personas o en los hechos punibles culposos, por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio, siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público, según el caso”*.

Como hemos señalado más arriba, la CONCILIACIÓN está prevista en nuestro Código Procesal Penal. Ahora bien como es sabido el sistema jurídico es un todo y en el mismo están coordinados los métodos adecuados de resolución de conflictos así como el proceso penal para llegar a la justicia. **El nexo entre la RAC y el proceso penal se da por medio de la Ley n° 1879/2002 “DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN”**. Esta última en su artículo N° 54 establece que “*Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje*”.

En cuanto al **momento para realizarse una conciliación** el art. 56 de la citada ley establece que “La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada”, lo citado previamente es compatible con lo establecido en el código penal de forma pues inclusive en la audiencia preliminar el juez intentará la conciliación de las partes según lo establecen los artículos 353 y 354 del C.P.P.

Por otra parte en caso de que la mediación se de por medio de la Oficina de Mediación durante el trámite de una causa penal; el acuerdo de mediación tendrá **efecto de cosa juzgada** una vez que haya sido homologado por el juez; así lo dispone el art. 61 de la ley N° 1879/2002.

En los hechos punibles de acción penal pública el titular de la acción es el Ministerio Público; en el caso de que el Agente Fiscal requiera la extinción de la acción por reparación del daño; existe el Instructivo de Fiscalía General N ° 2 de fecha 21 de febrero del 2011, el mismo establece que “los Agentes fiscales de las unidades penales de todo el país deberán abstenerse de requerir audiencias de conciliación en los hechos punibles-contra los bienes de las personas- catalogados como “agravados” en el Código Penal.

**ACCIÓN PENAL PRIVADA**.

En los hechos punibles de acción privada el art. 424 del C.P.P establece que “admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días”. En la práctica el Juez una vez admitida la querella y antes de dictar auto de apertura a juicio oral, remite la causa a la oficina de mediación. En el caso de que las partes lleguen a un acuerdo homologa dicho acuerdo y en caso contrario la causa va a juicio oral.